

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1ro.- Apruebase como Ordenanza de Transito de la Ciudad Capital, el Anexo a la presente, que se aplicara en jurisdiccion Capital.

ARTICULO 2do.- Crease la Comision Municipal de Transito como organismo de caracter multidisciplinaria, con las siguientes funciones:

- a) Controlar la aplicacion de la Ordenanza y sus resultados.
- b) Propiciar la actualizacion de las normas de Transito y su reglamentacion;
- c) Coordinar la accion de las autoridades en la materia.
- d) Promover la educacion vial y la capacitacion de autoridades y funcionarios;
- e) Fomentar la investigacion accidentologica;
- f) Desarrollar programas de prevencion de accidentes;
- g) Desarrollar programas de seguridad en el transporte publico;
- h) Promover la creacion de organismos multidisciplinarios;
- i) Asumir la representacion en el ambito Capital en aquellas cuestiones vinculadas con el transito;
- j) Promover la participacion de entidades privadas.

ARTICULO 3ro.- Crease la Junta Municipal de Investigacion de Accidentes de Transito, la que tendra por mision la investigacion tecnica y administrativa de accidentes de transito a efectos de determinar sus causas y establecer medidas de prevencion, promoviendo el cumplimiento de las mismas. El Ejecutivo Municipal establecera el procedimiento para la investigacion y las correspondientes medidas de prevencion.

ARTICULO 4to.- Crease el Registro Municipal de Antecedentes de Transito, con el objeto de asegurar que el otorgamiento de licencias para conducir se efectue exclusivamente a aquellas personas legitimamente habilitadas para tal fin, a tal efecto el Registro controlara, recibira y ofrecera a los organismos intervinientes la informacion relativa al otorgamiento de licencias, sentencias recaidas, datos de los infractores y otros elementos de interes, con el objeto de asegurar el efectivo cumplimiento de toda inhabilitacion que se impusiese, asi como tambien permitir, en su caso, la aplicacion de la reincidencia.

ARTICULO 5to.- Los organismos que se crean por los articulos 2o., 3o. y 4o., funcionaran en el Ambito del Ejecutivo Municipal, quien podra delegar sus atribuciones referidas al funcionamiento y operatividad, la reglamentacion de la presente, establecera la integracion de los referidos organismos.

ARTICULO 6to.- Se invita a los departamentos a:

- 1.- Adoptar integramente la Ordenanza de Transito de la Ciudad Capital y su reglamentacion, para su jurisdiccion.
- 2.- Dotar a sus autoridades de un cuerpo especializado de Control de Transito y prevencion de accidentes.
- 3.- Dar extraordinaria difusion a las nuevas normas previo a su entrada en vigencia.
- 4.- Instituir un organismo con similares atribuciones y objetivos a los señalados en el Articulo 2o.

ARTICULO 7mo.- El Ejecutivo Municipal dara extraordinaria difusion a la presente Ordenanza, antes de su entrada en vigencia y mantendra su divulgacion permanente.
La reglamentacion de la presente Ordenanza, determinara los requisitos y condiciones que sean necesarios para la ejecucion de sus disposiciones y aquellas que estime convenientes para el logro de sus fines y fijara los distintos plazos en que sean exigibles las nuevas normas.

ARTICULO 8vo.- La presente Ordenanza comenzara a regir a los sesenta (60) dias de su publicacion. Dentro del plazo de ciento ochenta (180) dias a contar de su vigencia, el Ejecutivo Municipal debera proceder a su reglamentacion.

ARTICULO 9no.- Las Ordenanzas seguiran vigentes en tanto sus normas no se opongan a las establecidas en la presente, quedando aquellas automaticamente derogadas al momento de la entrada en vigencia de la Ordenanza y su reglamentacion.

ARTICULO 10mo.-Comuniquese, publíquese, insertese en el Registro Oficial Municipal y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: MIGUEL RAMON FLORES -Vice-Presidente lo. en funcion de Presidente-

NELSO DEL R. LUCERO -Secretario Deliberativo-

A N E X O

T I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 1ro.- Fines: la presente Ordenanza tiene los siguientes fines:
- a) Lograr la seguridad en el transito y la disminucion de danos a personas y bienes;
 - b) Dar fluidez al transito, tendiendo al maximo aprovechamiento de las vias de circulacion;
 - c) Preservar el patrimonio vial y vehicular del Municipio;
 - d) Educar y capacitar para el correcto uso de la via publica;
 - e) Disminuir la contaminacion del medio ambiente proveniente de los automotores.
- ARTICULO 2do.- Ambito de aplicacion: La presente Ordenanza y sus normas reglamentarias son de aplicacion a la circulacion de personas, vehiculos terrestres y animales en la via publica, excluidos los ferrocarriles y a las actividades vinculadas con las personas, vehiculos, en infraestructura vial del medio ambiente, y regulan el uso de la via publica, en cuanto fueren causa del transito.
- ARTICULO 3ro.- Autoridades: Son autoridades de aplicacion y comprobacion de la presente Ordenanza y su reglamentacion, las Autoridades Municipales.
- ARTICULO 4to.- Libertad de transitar: Queda prohibida la retencion o en mora del conductor, de su vehiculo, de su documentacion o de su licencia habilitante por cualquier motivo, salvo en aquellos casos expresamente contemplados por esta Ordenanza u ordenado por Juez Competente.
- ARTICULO 5to.- Definiciones: La reglamentacion definira todas las voces del vocabulario especifico en la presente Ordenanza.
- ARTICULO 6to.- Cursos especiales: A los fines de esta Ordenanza, las autoridades de aplicacion y comprobacion deben concurrir en forma periodica a cursos especiales de ensenanza de ella y su reglamentacion, y de capacitacion para saber aplicarla ejemplarmente y hacerla cumplir.
- ARTICULO 7mo.- Educacion Vial: Para procurar el correcto uso de la via publica:
- a) Se impondran en la ensenanza preescolar, primaria y secundaria, temas de educacion y capacitacion a ese fin;
 - b) Se procurara, en la ensenanza tecnica y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente Ordenanza;
 - c) Se difundiran y aplicaran permanentemente medidas adecuadas para prevencion de accidentes;
 - d) Se destinaran predios especialmente acondicionados para la ensenanza practica de la conduccion;
 - e) Se prohíbe la publicidad laudatoria de conductas contrarias a los fines de la presente Ordenanza.
- ARTICULO 8vo.- Registro de Antecedentes: Toda autoridad interviniente, debe comunicar de inmediato al Registro Municipal de Antecedentes de Transito, las licencias para conducir otorgadas, las sentencias, los datos de presuntos infractores profugos o rebeldes y demas informacion util, debiendo el mismo ser consultado ante cada nuevo tramite.
- ARTICULO 9no.- Investigacion accidentologica: Los accidentes de transito seran estudiados y analizados a fin de establecer su causalidad y sacar conclusiones que permitan aconsejar o adoptar medidas para su prevencion. De cada accidente, la autoridad de aplicacion sobre la base del conocimiento de los hechos y de la denuncia de

los participes, confeccionara la ficha accidentologica para remitir a la Junta Municipal de Investigacion de Accidentes de Transito, la que cuando el hecho lo justifique por su importancia, habitualidad u originalidad, efectuara una investigacion oficial.
Si el accidente, por su magnitud presentara características de extrema gravedad, debe ser puesto en conocimiento de inmediato a la mencionada Junta, a los efectos de permitir su investigacion.

ARTICULO 10mo.-Obligatoriedad de declarar o informar: Toda persona esta obligada a declarar ante la Junta de Investigacion de accidentes de Transito, en todo lo que se relaciones con ella.
Las autoridades, personas fisicas o juridicas, e instituciones tienen la obligacion de producir los informes que le requiera la autoridad de investigacion, asi como de permitir a esta el examen de la documentacion y de los antecedentes necesarios.

ARTICULO 11ro.-Sistema de auxilio: Se otorgara un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonizacion de los medios de comunicacion, de transporte y asistenciales.
Centralizaran igualmente el intercambio de datos para la atencion de heridos en el lugar del accidente y sus formas de traslado hacia los Centro Medicos.

ARTICULO 12do.-Escuela de conductores: Los establecimientos en los que se ensena conduccion de vehiculos deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer habilitacion de la autoridad local.
- b) Contar con instructores profesionales, cuya matricula tendra validez por dos (2) anos, revocables por decision fundada. Para obtenerla debe acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen de idoneidad.
- c) Tener vehiculos de las variedades necesarias para enseñar, en las clases para los que el establecimiento fue habilitado;
- d) Cubrir con seguro de responsabilidad civil sin limites los eventuales danos emergentes de la ensenanza;
- e) Exigir al alumno una edad no inferior en mas de seis (6) meses al limite minimo de la clase de licencia que aspira obtener;
- f) No tener directivos, socios o personal vinculado de manera alguna con la oficina expedidora de licencia de conductor de la jurisdiccion;
- g) Cumplir normas de higiene y salubridad.

T I T U L O I I

C I R C U L A C I O N

C A P I T U L O I Normas de circulacion

ARTICULO 13ro.-Circulacion peatonal. En la via publica los peatones deben circular respetando las indicaciones de la autoridad de aplicacion o comprobacion y las senales de transito, y;

- a) En las zonas urbanas, unicamente por las aceras u otros espacios publicos habilitados a ese fin;
- b) En las encrucijadas, por la senda peatonal y en aquellos casos de ausencia de esta por la prolongacion imaginaria de las aceras correspondientes;
- c) En las zonas rurales, por la banquina del sentido opuesto al de la circulacion de los vehiculos.

ARTICULO 14to.-Circulacion vehicular: En la via publica los vehiculos deben circular respetando las indicaciones de la autoridad de aplicacion o comprobacion y las senales de transito, y;

a) Unicamente por la calzada, sobre la derecha y en el sentido de circulacion senalado;

b) Por las vias y en los horarios que la autoridad de transito local establezca.

ARTICULO 15to.-Ingreso a la via publica. Previo al ingreso a la via publica, el conductor debe verificar que tanto el como su vehiculo se encuentren en condiciones adecuadas para circular y en un todo de acuerdo con los requisitos exigidos. El ingreso a la calzada y el egreso de ella debe hacerse a paso de hombre y por los lugares destinados a tales fines.

ARTICULO 16to.-Ascenso y descenso. Los ascensos y descensos de los vehiculos deben realizarse exclusivamente por los lugares habilitados en los mismos a esos efectos y contiguos a la acera o banquina.

ARTICULO 17mo.-Forma de conducir. Se debe circular con cuidado y prevencion, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehiculo o animal. Se debe, ademas, tener en cuenta los riesgos propios de la circulacion y demas circunstancias del transito.

ARTICULO 18vo.-Prevencion de maniobras. Las maniobras que alteren la marcha de un vehiculo por accion de su conductor, deben efectuarse previa advertencia, con prudente anticipacion y unicamente si con ellas no se atenta contra la seguridad o fluidez del transito.

ARTICULO 19no.-Prioridad de paso. Todo conductor de un vehiculo debe ceder el paso:

a) A los vehiculos ferroviarios;

b) En las encrucijadas, al vehiculo que viene desde su derecha, salvo existencia de senalizacion en contrario;

c) A los vehiculos de servicio publico de emergencia en cumplimiento de su mision;

d) A los peatones que cruzan por la senda peatonal y en zonas peligrosas, senaladas como tales;

e) Cuando el ingrese a una autopista;

f) Cuando el desemboque de una via a otra de mayor jerarquia.

g) Cuando el ingrese a la via publica;

h) Al vehiculo que viene por una subida pronunciada;

i) Cuando el haya detenido su marcha debiendo recomenzarla extremando su prudencia;

j) Cuando el conduzca animales o vehiculos de traccion a sangre;

k) Siempre que el senalamiento asi lo indique;

Para cualquier otra maniobra goza de prioridad quien conserva su derecha.

ARTICULO 20mo.-Sobrepaso. El sobrepaso de vehiculos debe hacerse por la izquierda, respetando la senalizacion si la hubiere. Todo conductor involucrado en esta maniobra debe actuar segun se detalla a continuacion:

a) El que sobrepasa debe constatar previamente que a su izquierda la via este libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningun conductor que lo siga lo este a su vez sobrepasando;

b) Debe tener la visibilidad suficiente, y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la via o lugar peligroso;

c) Debe advertir al que le preceda su intencion de sobrepasarlo, por medio de destellos de las luces frontales y la bocina en zona rural si fuera necesario. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo, hasta concluir su desplazamiento lateral;

d) Debe efectuarse el sobrepaso rapidamente, de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehiculo sobrepasado; esta ultima accion debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;

e) El vehiculo que ha de ser sobrepasado debe, una vez advertida la intencion de sobrepaso, tomar todas las salidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada, mantener y eventualmente reducir su velocidad.

ARTICULO 21ro.-Giros para doblar en un encrucijada, o ingresar en un predio, deben observarse las siguientes reglas:

a) La maniobra debe advertirse con suficiente antelacion, mediante la senal luminosa correspondiente, que se mantendra hasta la salida de la encrucijada;

b) Se debe circular desde por lo menos treinta (30) metros antes por el carril mas proximo al giro a efectuar;

c) La velocidad debe reducirse paulatinamente, efectuandose el giro a la velocidad permitida.

ARTICULO 22do.-Rotondas. La circulacion alrededor de una rotonda ininterrumpida, no permitiendose las detenciones. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar y el que egresa de ella por sobre el que circula.

ARTICULO 23ro.-Senales luminosas. Para el ordenamiento de la circulacion mediante senales luminosas se emplean:

a) Semaforos para vehiculos:

1. Luz verde: significa para quien la tiene de frente, la obligacion e avanzar. Se ubica debajo o a la derecha de las otras luces.

2. Luz amarilla: advierte la proximidad del cambio de luz tanto para detener el vehiculo si estima que no alcanzara a traspasar la encrucijada antes de que se ilumine la roja, para continuar la marcha en caso de poder hacerlo. Se ubica entre las otras dos luces. Tambien puede ser utilizada sola como una senal de precaucion.

3. Luz roja: indica prohibicion de paso. Se ubica arriba o a la izquierda de las otras.

b) Semaforos para peatones

1. Luz blanca o verde: significa autorizacion para avanzar. Se ubica debajo de la roja.

2. Luz roja: indica prohibicion de cruzar. Se ubica por encima de la anterior.

ARTICULO 24to.-Vias multicarril. En las vias con mas de dos (2) carriles, sin contar los ocupados por estacionamiento autorizado, el transito debe ajustarse a lo siguiente:

a) Se puede circular por los carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;

b) Se debe circular permanecido en un mismo carril y por el centro de este;

- c) Se debe advertir anticipadamente, con la luz de giro correspondiente, la intencion de cambiar de carril;
- d) Ningun conductor debe estorbar la fluidez del transito circulando a menor velocidad que la de operacion de su carril;
- e) Los vehiculos de pasajeros y de carga, salvo automoviles y camionetas, deben circular unicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato a su izquierda, solo para sobrepasos;
- f) Los vehiculos de traccion a sangre o bicicles no motorizados, cuando les este permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho unicamente.

ARTICULO 25to.-Autopista y semiautopista. En las autopistas y semiautopistas, ademas de lo establecido para las vias multicarril, el transito debe ajustarse a lo siguiente:

- a) En las encrucijadas, los vehiculos que intentan cruzarla o ingresar en ella, deben detenerse y esperar la circunstancia propicia para maniobrar con extrema prudencia;
- b) No pueden circular peatones, bicicles y vehiculos de traccion a sangre;
- c) No se puede estacionar y detener para ascenso y descenso de pasajeros ni efectuar carga o descarga de mercaderias, salvo en las darsenas construidas al efecto, si las hubiere;
- d) Los vehiculos deben circular entre las velocidades maximas y minimas admitidas;
- e) Los vehiculos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecanico, etc., deben abandonar la via en la primera salida.

ARTICULO 26to.-Estacionamiento. En zona urbana debe estacionarse sobre el costado derecho de la calzada en forma paralela al cordon, quedando prohibido efectuarlo sobre el izquierdo o el centro de la calzada y otra disposicion, salvo senalizacion en contrario. Debe hacerse en la forma que fije la reglamentacion de la presente Ordenanza, teniendo presente que:

- a) No se puede autorizar lugares de estacionamiento que afecten la visibilidad, fluidez o seguridad de la circulacion;
- b) La autoridad queda expresamente autorizada a remover el vehiculo cuyo estacionamiento en infraccion dificulte efectivamente la circulacion o afecte la seguridad del transito;
- c) Los camiones, omnibus y microbuses solo pueden estacionarse sobre la via publica en los lugares que senale a tal fin la autoridad local;
- d) No habra en la via publica espacios reservados para determinados vehiculos, salvo disposiciones fundadas de la autoridad y previa delimitacion y senalamiento en que conste el permiso pertinente.

ARTICULO 27mo.-Franquicias especiales. Prohibese toda forma de libre tra'nsito o estacionamiento como excepcion al presente regimen legal. La reglamentacion establecera un regimen de franquicias especiales de transito cuando el bien comun o razones tecnicas asi lo justifiquen.

ARTICULO 28vo.-Uso de las luces. En la via publica, los vehiculos deben encender sus luces cuando la luz natural sea insuficiente, a las condiciones de visibilidad o del transito lo reclamen, observando las siguientes reglas:

- a) Luz baja: su uso es obligatorio en zona urbana;
- b) Luz alta: su uso es permitido en zona rural, siendo obligatorio cambiar por la luz baja previo al cruce con otro vehiculo que circule en sentido contrario, o durante la

aproximacion al vehiculo que lo preceda, evitando el encandilamiento;

c) Luz de posicion: debe permanecer encendida junto con la alta o baja, la de chapa patente y las adicionales, en su caso;

d) Destello: debe usarse para pasar encrucijadas y para advertir la intencion de sobrepaso;

e) Luz intermitente de emergencia: debe usarse para indicar la detencion en zona peligrosa o la ejecucion de maniobras riesgosas;

f) Luces rompenieblas y de retroceso: deben usarse solo para sus fines propios.

Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencias se encienden a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.

ARTICULO 29no.-Velocidad de circulacion. El conductor debe circular a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehiculo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la via y el tipo y densidad de su transito, tenga siempre el total dominio de su vehiculo y no entorpezca la circulacion. De no ser asi, debe abandonar la via o detener la marcha.

ARTICULO 30mo.-Velocidades maximas. Los limites maximos de velocidad son:

a) En zona urbana:

- 1) En calles cuarenta (40) kilometros por hora.
- 2) En avenidas sesenta (60) kilometros por hora.
- 3) En vias con semaforos coordinados y solo para motocicletas y automoviles, la velocidad de coordinacion hasta un maximo de ochenta (80) kilometros por hora.

b) En zona rural:

- 1) Para motocicletas, automoviles y camionetas, cien (100) kilometros por hora.
- 2) Para microomnibus, omnibus y casas rodantes motorizadas noventa (90) kilometros por hora.
- 3) Para camiones, simples y articulados, y automotores con casas rodantes acopladas, ochenta (80) kilometros por hora.
- 4) Para los camiones con acoplado y los que transportan sustancias peligrosas, setenta (70) kilometros por hora.

c) En semiautopistas: los mismos limites que en zona rural para los distintos tipos de vehiculos, salvo en de ciento diez (110) kilometros por hora para automoviles;

d) En autopistas: los mismos que en semiautopistas, salvo el limite de ciento veinte (120) kilometros por hora, para automoviles;

e) Limites maximos especiales;

- 1) En las encrucijadas urbanas sin semaforos, cuarenta (40) kilometros por hora.
- 2) En los pasos a nivel sin barreras ni semaforos, veinte (20) kilometros por hora.
- 3) En proximidad de establecimientos escolares, deportivos o de gran concurrencia de personas, veinte (20) kilometros por hora, durante su periodo de funcionamiento.

ARTICULO 31ro.-Vehiculos de emergencia: Los vehiculos de servicio de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su mision especifica, no respetar las normas de la presente ordenanza y su reglamentacion referente a circulacion, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasion particular de que se trate y siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que intenten resolver. Solo en tal circunstancia pueden circular, para advertir su presencia con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento, pudiendo agregar el sonido de una sirena si su cometido requiera extraordinaria urgencia. Los demas usuarios de la via publica tienen la obligacion de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de aquellos vehiculos en tales circunstancias.

La sirena debe usarse simultaneamente con las balizas distintivas y con la maxima moderacion pasible.

ARTICULO 32do.-Obstaculos en la via publica. La detencion de todo vehiculo o la presencia de carga o objeto sobre la calzada o su banquina debido a casos fortuitos o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la via publica, al menos con la inmediata colocacion de las balizas reglamentarias.

La autoridad de aplicacion o comprobacion debe remover aquellos sin dilacion por si sola o con la colaboracion del responsable si lo hubiere y estuviere en aptitud de hacerlo.

ARTICULO 33ro.-Transporte de escolares. En el transporte especial de escolares debe extremarse la prudencia en la circulacion, y el conductor, cuando el numero de pasajeros los requiera, debe estar acompanado por otra persona mayor para el control de aquellos, quienes deben ser tomados y dejados en el lugar mas cercano posible al de sus domicilios y destinos, observandose lo siguiente:

- a) Deben utilizarse vehiculos con los distintivos reglamentarios y que tengan elementos estructurales adecuados a la seguridad y control de los escolares durante el viaje, el ascenso y descenso;
- b) Debe proveerse del numero de asientos fijos para que viajen sentados la cantidad de escolares para la cual el vehiculo fue habilitado;
- c) Se podra especial atencion en mantener su interior en perfectas condiciones de limpieza e higiene.

ARTICULO 34to.-Transporte de carga: En el transporte de carga debe observarse lo siguiente:

- a) Transportar la carga indivisible en vehiculos apropiados a la dimension de ella o en maquinaria especial adecuada, cuando aquella supere las dimensiones o pesos maximos permitidos;
- b) Transportar el ganado mayor, los liquidos y la carga a granel en vehiculos que cuenten con la compartimentacion reglamentaria;
- c) Transportar los materiales peligrosos en vehiculos provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, haciendolos conducir y tripular por personal con capacitacion especializada en el transporte del tipo de carga correspondiente y cumplimentar la reglamentacion especial que se establezca;
- d) Transportar los contenedores en vehiculos apropiados y con los mecanismos reglamentarios.
La reglamentacion establecera aquellos casos en que para circular resulte necesario contar con una autorizacion especializada.

ARTICULO 35to.-Revisores de carga: Las autoridades viales con jurisdiccion sobre la via publica, pueden designar revisores para verificar el fiel cumplimiento de los Articulos 34o., 65o., y 67o. de la presente Ordenanza.

La autoridad policial y de seguridad debe, a la solicitud de estos, prestar auxilio, tanto para detener el vehiculo como para hacer cumplir las indicaciones de ellos.

ARTICULO 36to.-Maquinaria Especial o agricola: La maquinaria especial o agricola que transite por la via publica, deben hacerlo solo de dia, prudentemente, a no menos de cien (100) metros del vehiculo que la precede, sin sobrepasar a otro en movimiento.

Si excede en el peso de las dimensiones permitidos para circular, deberan cumplir con los requisitos que para cada caso establezca la reglamentacion de la presente Ordenanza.

ARTICULO 37mo.-Accidente de transito: Se considera accidente de transito todo hecho que produzca dano en personas o cosas como consecuencia de la circulacion. Se presume responsable de un accidente a aquel

que carecia de prioridad de paso o cometiona infraccion relacionada con la causa del mismo.
El peaton goza de los beneficios de la duda y presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del transito.

ARTICULO 38vo.-Obligaciones: Es obligatorio para quienes sean participes en un accidente de transito:

- a) Detenerse inmediatamente de producido el hecho.
- b) Suministrar los datos contenidos en su licencia de conductor y en el comprobante de seguro obligatorio de responsabilidad civil, que le soliciten la otra parte o partes y la autoridad interviniente. Si estos no estuviesen presente, debe dejar los datos esenciales de la misma documentacion, adhiriendolo eficazmente al vehiculo o vehiculos danados.
- c) Denunciar el hecho a una autoridad competente.

ARTICULO 39no.-Planificacion del transito urbano: Las autoridades viales con jurisdiccion sobre la via publica pueden fijar:

- a) Las vias urbanas sobre las que circulan los vehiculos de transporte de pasajeros y de transporte de carga.
- b) Carriles o calle reservados a los mismos.
- c) Sentido diferenciales de circulacion, para una via determinada, en diferentes horarios o fecha, y producir el desvio de transito pertinente.
Se dara preferencia al transporte publico masivo de pasajeros y se procurara su mejor desempeno en el transito.

ARTICULO 40mo.-Prohibiciones: Esta prohibida en la via publica:

- a) Circular a contramano, sobre los separadores de transito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia.
- b) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas.
- c) Obstruir el paso de vehiculos o peatones en una boca calle avanzando, aun con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para el mismo.
- d) Conducir a una distancia del vehiculo que lo precede, menor de lo prudente, de acuerdo a la velocidad de la marcha.
- e) Circular marcha atras excepto para estacionar, ingresar o egresar de un garage o de una calle sin salida.
- f) La detencion irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detencion de ella sin ocurrir emergencia.
- g) Cambiar del carril o fila de vehiculos, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse en curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas.
- h) Cruzar un paso nivel cuando las barreras estan bajas, las senales de advertencia en funcionamiento o la salida no expedita, detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos.
- i) Circular con cubiertas con fallas o con una profundidad de los canales de sus bandas de rodamiento inferior al establecido reglamentariamente.
- j) A los conductores de velocipedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehiculos o enfilados inmediatamente tras otros automotores.
- k) A los omnibus o camiones transitar manteniendo entre si una distancia menor a cien metros, salvo para iniciar una

maniobra de adelantamiento de acuerdo con las precauciones e indicaciones de Ley.

- l) Remolcar automotores, salvo los vehiculos destinados a tal fin. Los demas vehiculos podran hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rigidos de acople y con la debida precaucion.
- m) Circular con un tren de vehiculos no autorizado.
- n) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, granza, aserrin u otras cargas a granel polvorientas, que difundan olores desagradables, emanaciones nocivas o insalubres, en vehiculos o continentes no destinados a ese fin. Los vehiculos para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavados en el lugar de descarga y en cada ocacion, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural.
- ñ) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinamicas del vehiculo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los limites permitidos.
- o) Efectuar reparaciones en zona urbana, salvo arreglo de circunstancia, en cualquier tipo de vehiculos.
- p) Dejar animales sueltos y arriar hacienda, salvo en este ultimo caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada y banquina.
- q) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar ventas de productos en zona alguna del camino.
- r) Circular con vehiculos con bandas de rodamientos metalicos, o con grapes, tetones, cadenas, uñas u otros elementos que dañen la calzada, salvo sobre el barro, nieve o hielo. En los caminos de tierra no podran circular los microomnibus, omnibus, camiones y maquinaria especial, mientras esten enlodados. En este ultimo caso, la autoridad local podra permitir la circulacion siempre que asegure la transitabilidad de la via.
- s) Usar la bocina o señales acusticas, salvo en caso de peligro o en zona rural y tener el vehiculo sirena o bocinas no autorizadas
- t) Circular con vehiculos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones y otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los limites reglamentarios.

ARTICULO 41ro.-Prohibicion de uso de la via publica. Esta prohibido el uso de la via publica para fines extraños al transito, tales como procesiones, mitines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclisticas, ecuestres, automovilisticas, etc., los que pueden ser autorizados por la autoridad jurisdiccional solamente si:

- a) El transito normal puede mantenerse con similar fluidez por vias alternativas de reemplazo;
- b) Los organizadores acreditan que se adoptaran en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas y cosas;
- c) Se responsabilizan por si o contratando un seguro por los riesgos y eventuales daños a terceros o a la infraestructura vial que pudieran surgir de la realizacion del acto.

ARTICULO 42do.-Retencion preventiva. Los conductores que circulen con vehiculos que no cumplan con las exigencias de la presente Ordenanza y sus normas reglamentarias, y que puedan ser facilmente subsanadas, seran advertidos por la autoridad competente. Si el incumplimiento fuera de importancia tal que la circulacion del vehiculo en esas condiciones pusiera en peligro la seguridad del transito, la autoridad labrara el acta respectiva, pondra

inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad de juzgamiento y retendra el vehiculo.
Tal retencion se limitara al tiempo necesario para que sea subsanada la exigencia faltante, o el vehiculo sea retirado por medios adecuados facilitandole al conductor la ocasion de hacerlo.

C A P I T U L O I I

REQUISITOS PARA CIRCULAR

ARTICULO 43ro.-Requisitos para circular: para circular en un vehiculo automotor es obligatorio:

- a) Que su conductor posea la licencia habilitante para conducir ese tipo de vehiculo.
- b) Que el vehiculo lleve reglamentariamente sus chapas patentes o placas identificatorias otorgada por el Registro Provincial de la Propiedad del Automotor , que correspondan a su Codigo de dominio y que seran retrorefractivas; las cuales seran ubicadas en el lugar que determine la reglamentacion.
- c) Que su conductor porte el comprobante de seguro de responsabilidad civil sin limite por daños en la persona de terceros, con cobertura vigente.
- d) Que, tratandose de un vehiculo de transporte publico de pasajeros, escolares, cargas especiales, peligrosas o contaminantes, o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehiculo y su conductor lleve la documentacion especial prevista en la reglamentacion de la presente Ordenanza.
- e) Que, excepto las motociclistas, los restantes vehiculos lleven un matafuego y un par de balizas portatiles normalizados.
- f) Que el numero de ocupantes no exceda la capacidad para la que fue construida.
- g) Que el, y aquellos que transporte, no supere los pesos y dimensiones maximos admitidos.
- h) Que el vehiculo posea los sistemas de freno y luces reglamentarias en perfecto estado y funcionamiento.
- i) Que, tratandose de una motocicleta, su conductor y acompañante porten cascos de seguridad, y si la misma no tuviese parabrisas que su conductor use anteojos de seguridad.
Las disposiciones correspondientes a bicis no motorizados y vehiculos a traccion humana seran fijadas en la reglamentacion de la presente Ordenanza.

ARTICULO 44to.-Prohibicion: Esta prohibida en la via publica:

- a) Conducir por impedimento psiquico o fisico y en estado de intoxicacion alcoholica o por estupefacientes.
- b) Ceder o permitir la conduccion a personas sin habilitacion para ello.

ARTICULO 45to.-Seguro obligatorio: La responsabilidad civil emergente de daños causados a la persona o bienes de tercero por todo vehiculo automotor debe estar cubiertas por un contrato de seguros. En el caso de daños a personas dicha responsabilidad sera sin limites. Este contrato de seguro obligatorio debe celebrarse con cualquiera de las entidades legalmente autorizadas para operar en el ramo correspondiente. El asegurado debe otorgar el otorgar el comprobante a que se refiere en el Articulo 43o. inc. d), y hacer llegar al Registro Municipal de Antecedentes de Transito, una copia del formulario de las denuncias de siniestro que recibe.

ARTICULO 46to.-Exhibicion de documentacion: Al solo requerimiento de la autoridad competente debe presentar la licencia de conductor y demas documentacion exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la Ordenanza Municipal contemple.

T I T U L O I I I

LICENCIA DEL CONDUCTOR

ARTICULO 47mo.-Licencia del conductor: Todo conductor debe ser titular de una unica licencia que lo habilite para conducir al o los vehiculos de acuerdo a las clases determinadas en el Articulo 53o., la que le sera expedida por la autoridad jurisdiccional de su domicilio.

El titular de la licencia es el propietario de la misma y debe presentarla a requerimiento de la autoridad de aplicacion o comprobacion, la cual debera limitarse a su verificacion y no puede retener sin previa orden del Juez competente, excepto en los casos de inobservancia en lo dispuesto en el Articulo 57o. y 58o. Este ultimo debe ser comunicado de inmediato al Registro Municipal de Antecedentes de Transito.

La Licencia de conductor tiene una validez de cinco (5) años y para su renovacion se debe aprobar un nuevo examen psicofisico.

ARTICULO 48vo.-Requisitos: La autoridad competente expedidora debe requerir del solicitante:

- a) Saber leer y escribir.
- b) Un examen medico sobre sus condiciones psicofisicas.
- c) Un examen teorico sobre la presente Ordenanza y sus normas reglamentarias.
- d) Un examen practico sobre su idoneidad para conducir.

ARTICULO 49no.-Discapacitados: Los discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinente, pueden obtener licencia habilitante especial.

ARTICULO 50mo.-Informe de antecedentes: La autoridad competente expedidora de la licencia debe requerir del Registro Municipal de Antecedentes de Transito, los informes corespondientes al solicitante, previo a la expedicion o renovacion de la misma.

ARTICULO 51ro.-Contenido: La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

- a) Numero en coincidencia con el de la matricula individual del titular.
- b) Apellido, nombres, fecha de nacimiento, domicilio, fotografia y firma del titular.
- c) Clase o clases de licencia
- d) Protesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para poder conducir, en su caso.
- e) Fechas de otorgamiento y vencimiento de identificacion del funcionario y organismo expedidor.

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la autoridad competente expedidora de la licencia al Registro Municipal de Antecedentes de Transito.

ARTICULO 52do.-Modificacion de datos: El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella, si lo ha sido de domicilio, debe solicitar otra licencia ante la nueva autoridad competente, correspondiente la cual debe otorgarse le previo informe del Registro Municipal de Antecedentes de Transito contra entrega de la anterior y por el periodo que le restara de vigencia. La licencia caduca a los noventa (90) dias de producido el cambio no renunciado.

ARTICULO 53ro.-Clases: Se expiden las siguientes clases de licencia para conducir vehiculos automotores:

Clase A: Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados.

Clase B: Para automoviles y camionetas, con acoplados de hasta setecientos cincuenta (750) kilogramos o casa rodante.

Clase C: Para camiones sin acoplados y los comprendidos en la Clase B.

Clase D: Para los destinados al servicio de transporte de pasajeros y los de las Clases B y C.

Clase E: Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agricola y los comprendidos en las Clases B y C.

Clase F: Para automotores especialmente adaptados para discapacitados.

Clase G: Para tractores agricolas y maquinarias especial agricola.

ARTICULO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1º DE LA ORDENANZA N° 2.697

ARTICULO 54to.-Edades minimas para conducir: Para conducir vehiculos por la via publica se deben tener cumplidas las siguientes edades segun el caso:

- a) Veintiun (21) años para la clase de licencias C, D y
- b) Dieciocho (18) años para las restantes clases.
- c) Dieciseis (16) años para tractores agricolas y ciclomotores, mientras no lleven pasajeros.

La autoridad local podra establecer edades minimas para conducir animales o vehiculos de traccion a sangre en su jurisdiccion.

ARTICULO VIGENTE INCORPORADO POR EL ART. 1º DE LA ORDENANZA N° 2.697

ARTICULO 54º.- Edades mínimas para conducir:

Para conducir vehículos por la vía pública, se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) Veintíun (21) años, para la clase de Licencia C, D y E.-
- b) Diecisiete (17) años, para las restantes clases.-
- c) Dieciseis (16) años, para tractores agrícolas.-
- d) Catorce (14) años, para ciclomotores hasta 50 c.c. en tanto no lleve pasajero.-

ARTICULO 55to.-Antecedentes de conducta: Para la obtencion de la licencia Clase D contemplada en el Articulo 53o., la Autoridad competente expedidora debe requerir a la Direccion Municipal de reincidencia y Estadística Criminal de la Secretaria de Justicia Municipal, informes sobre el solicitante, a fin de acreditar antecedentes de conducta.

ARTICULO 56to.-Requisitos complementarios: A los conductores de vehiculos destinados al transporte de niños, materiales peligrosos o

maquinaria especial, se le exigiran ademas requisitos especiales que determinara la reglamentacion

ARTICULO 57mo.-Menores de edad: Los menores de edad, para solicitar la licencia, deben ser autorizados por sus padres, tutores, encargado o representante legal, cuya retractacion implica, para la autoridad expedidora, la obligacion de anular la licencia y disponer su secuestro sino huviere sido devuelta. La emancipacion regulada en el Articulo 131o. delCodigo Civil, no modifica las edades minimas establecidas en la presente Ordenanza.

ARTICULO 58vo.-Edades maximas: No deben otorgarse licencias habilitantes a quienes superen las siguientes edades maximas:

- a) Sesenta (60) años para conducir vehiculos de transporte publico y privado de pasajeros de mas de ocho (8) asientos, excluido el del conductor.
- b) Sesenta y cinco (65) anos para conducir vehiculos de transporte publico de pasajeros de ocho (8) asientos o menos, excluido el del conductor, camiones con o sin acoplado, tractores con semiacoplado y maquinaria especial no agricola.

La reglamentacion determinara las condiciones y aptitudes que deba reunir el titular de la licencia, para proceder a su obtencion o renovacion despues de los sesenta (60) años de edad.

ARTICULO 59no.-Ineptitud sobreviniente: La autoridad competente expedidora debe revocar y retirar la licencia de conductor cuando haya comprobado la inadecuacion de la condicion psicofisica del titular a la vigente en el momento de su otorgamiento. El titular puede solicitar la renovacion de la licencia, debiendo aprobar los exámenes requeridos.

T I T U L O IV

V E H I C U L O S

ARTICULO 60mo.-Requisitos y responsabilidades del fabricante: Todo vehiculo que se fabrica en el Municipio o se importe, para poder ser librado del transito publico, debe cumplir las condiciones de seguridad activa y pasiva y de emision de contaminantes conforme las prestaciones y requisitos reglamentarios.

Cuando se trate de automotores o remolque, previamente su fabricante o importados, debe acreditar que cada modelo se ajusta a aquellas. Tambien certificaran ante el usuario su exclusiva responsabilidad.

Cuando tales vehiculos sean fabricados o armados en etapas, con Direcciones o responsables distintos, el ultimo que intervenga debe acreditar que el Modelo se ajusta a las prestaciones y requisitos reglamentarios, bajo su responsabilidad, aunque la complementacion final la haga el usuario. Tambien certificara ante el usuario su exclusiva responsabilidad.

En el caso de componentes o piezas, destinados a repuesto se seguira el criterio del parrafo anterior, en tanto no pertenezca a un modelo certificado. Estas autopartes no se deben reutilizar ni reparar, salvo para los que se normalicen un proceso de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original. A esos efectos, es competente la autoridad industrial de la provincia quien fiscalizara el cumplimiento de esta Ordenanza en la fabricacion e importacion de vehiculos y partes, aplicando las medidas que sean necesarias y llevando el registro de fabricantes, importadores, modelos y repuestos.

ARTICULO 61ro.-Condiciones de seguridad: Todo vehiculo debe reunir aquellas condiciones tecnicas de seguridad activa y pasiva en materia de diseño, visibilidad, resistencia estructural, direccion, frenado, suspension, rodamiento e iluminacion entre otras, que determinen la reglamentacion.

ARTICULO 62do.-Contaminacion ambiental: Todos los vehiculos deben reunir las condiciones tecnicas que en materia de emision de gases, humo, ruido, radiaciones, emanaciones u otros elementos contaminantes del medio ambiente, determine la reglamentacion.

ARTICULO 63ro.-Revision tecnica periodica: Todos los vehiculos automotores, acoplados y semiacoplados destinados a circular por la via publica, estan sujetos a una revision tecnica periodica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a la seguridad activa y pasiva y a la emision de contaminantes.
Las piezas y sistema a examinar, la periodicidad de la revision, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluacion de sus resultados, el lugar donde se efectue y la fecha de su implementacion seran las que establezca la reglamentacion, de la presente Ordenanza.

ARTICULO 64to.-Talleres habilitados: Los talleres mecanicos privados u oficiales, de reparacion de vehiculos en aspectos que hacen a la seguridad y emision de contaminantes, seran habilitados por la autoridad local, que llevara un registro de ellos y sus caracteristicas. Cada taller tendra un Director Tecnico responsable civil y penalmente de las reparaciones. Llevara un libro rubricado con los datos de los vehiculos y los arreglos realizados, debiendo asentar los que sean retirados sin su terminacion. Deberan tener la idoneidad tecnica y demas especificaciones que fije la reglamentacion.

ARTICULO 65to.-Dimensiones maximas: Los vehiculos no pueden exceder las dimensiones siguientes comprendida la carga, medio de traccion, toldos o cualquier otro dispositivo:

a) Ancho maximo (medido entre sus partes mas salientes):

	mts.
-Camiones y acoplados.....	2,50
-Omnibus urbanos y suburbanos.....	2,50
-Omnibus interurbanos de larga distancia.....	2,60

b) Altura maxima (medida desde el nivel de la calzada):

-Camiones y acoplados.....	4,10
-Omnibus urbanos y suburbanos	3,60
-Omnibus interurbanos de larga distancia.....	4,00

c) Longitud maxima (medida entre sus partes extremas):

-Omnibus urbanos y suburbanos.....	12,00
-Omnibus articulados.....	18,50
-Omnibus interurbanos de larga distancia.....	14,00
-Una sola unidad de carga.....	11,00
-Unidad tractora y semiacoplado....	17,30
-Unidad de carga y acoplado.....	18,50
-Unidad tractora, semiacoplado y acoplados.....	20,50
-Acoplados y casas rodantes.....	8,60
-Semiacoplados.....	13,00

La reglamentacion de la presente Ordenanza fijara las dimensiones maximas admitidas por cada tipo de vehiculo no enunciados en la presente.

ARTICULO 66to.-Cargas maximas. La carga maxima transmitida a la calzada no puede superar los siguientes valores:

a) Peso por eje:

	Kg.
-Eje simple de ruedas simples, direccional	6.000
-Eje simple de ruedas simples no direccional.....	5.300
-Eje simple de ruedas duales.....	10.600
-Eje tandem doble.....	18.000
-Eje tandem triple.....	25.000
-Eje tandem doble de ruedas simples y duales.....	13.500

Para ser considerado como eje tandem doble, la distancia entre centro de ambos ejes componentes debe ser superior a 1,19 metros. Cada uno de ellos considerado aisladamente no debe superar los 9.500 kilogramos para los duales y 4.750 kilogramos para los de ruedas simples.

Para ser considerado como eje tandem triple, la distancia entre los centros de los ejes extremos componentes del conjunto no debe ser superior a 2,49 metros.

Cada uno de ellos considerados aisladamente no debe superar los 8.600 kilogramos.

b) El peso bruto total de la unidad, combinacion o tren de vehiculo no puede exceder de 45.000 kilogramos cuando la distancia entre ejes extremos sea de dieciocho (18) metros; la reglamentacion establecera los pesos brutos correspondientes a las unidades cuya distancia entre ejes extremos sea inferior a la mencionada anteriormente.

c) Para el caso de vehiculos especiales (carretones) que transporten carga indivisible, el peso transmitido a la calzada no debe exceder de 1.800 kilogramos por rueda. La reglamentacion de la presente Ordenanza, fijara los pesos maximos admitidos para cada tipo de vehiculo.

ARTICULO 67mo.-Relacion potencia-peso: Se establece para los vehiculos de carga una relacion de potencia-peso inicial de 3.5 CV din/ton. y final de 5 CV din/ton. El plazo maximo para alcanzar el valor final no superara los ocho (8) años.

ARTICULO 68vo.-Vehiculos de terceras provincias: El Ejecutivo Municipal podra autorizar la circulacion de vehiculos de terceras provincias, en transito interprovincial que no cumplan con lo establecido en los Articulos 65o., 66o. y 67o., siempre que exista reciprocidad en el tratamiento y no se afecte la seguridad vial. Esta facultad podra ser delegada en la autoridad de transporte.

ARTICULO 69no.-Exceso de carga: Los vehiculos que transitan en violacion de las disposiciones de los Articulos 65o., 66o., y 67o. y su reglamentacion, deben ser obligados a descargar el exceso de carga fuera de la via publica, suspendiendo hasta tanto su transito por ella. La sancion que pudiera corresponder sera determinada por la reglamentacion de la presente Ordenanza. La vigilancia o cuidado del exceso de carga obligado a descargar corre por cuenta del propietario o conductor del vehiculo. Si por la violacion de lo mencionado, un vehiculo hubiere ocasionado daños al camino, calle o su pavimento, obras de arte y otras complementarias o a terceros, la reparacion el daño sera a cargo del propietario del vehiculo causante.

ARTICULO 70mo.-Permiso de transito para cargas excepcionales: Cuando razones de interes general, la inexistencia en el Municipio de vehiculos adecuados y siempre que el diseño estructural de las calles admita el transito excepcional sin que se produzca su destruccion, los organismos municipales podran autorizar la circulacion de un vehiculo que exceda lo maximo establecido previo pago de una tasa que compense la disminucion de vida util de la calle sometida a tal exigencia y que sera fijada en cada caso por estos organismos. Estos permisos seran excepcionales y valido unicamente para el itinerario que en los mismos se indique de la jurisdiccion municipal.

T I T U L O V

SEÑALIZACION VIAL

ARTICULO 71ro.-Sistema uniforme de senalizacion vial: La via publica sera señalizada segun lo determinem la reglamentacion de la presente Ordenanza, de acuerdo con los convenios interprovinciales vigentes en la Republica. Para ello, se desarrollara un sistema uniforme de señalizacion vial. Las normas locales accesorias destinadas al usuario de la via publica son exigibles cuando esten destacada-mente enunciadas en el lugar de su imperio.

ARTICULO 72do.-Señalización de riesgo: La reglamentación de la presente Ordenanza determinará las condiciones que deben cumplirse en cuanto a la señalización en aquellos lugares peligrosos, o de circulación suspendida, o donde se realicen trabajos en la vía pública, o en aquellas situaciones de riesgo u otras ocasiones en que el libre tránsito se vea dificultado.

ARTICULO 73ro.-Pasos supletorios: Cuando se efectúe la reparación o reconstrucción de una vía pública, se debe facilitar un paso supletorio, que asegure un tránsito similar, que no represente un perjuicio por su extensión y desvíos y tenga adecuado señalamiento para el conductor. En todos los casos debe asegurarse la circulación a quienes se dirijan a lugares solo accesible por la vía en obra.

ARTICULO 74to.-Acción ante la emergencia: En los casos en que la seguridad o el normal desarrollo de la circulación resulte impedida por situaciones previsibles o no los organismos que por su misión específica tienen atribuciones sobre la vía pública, deben actuar de inmediato cada uno de acuerdo a su función, coordinando su acción para el pronto establecimiento de la circulación. Las reparaciones necesarias para el retorno a la normalidad no ejecutadas o terminadas por el organismo específico, serán efectuadas de inmediato por la autoridad responsable de la estructura vial con cargo a aquel.

ARTICULO 75to.-Servidumbre del tránsito: Es obligatorio para los propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

- a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores de tránsito, necesarios a este;
- b) No colocar luces, carteles o cualquier otro elemento que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;
- c) Mantener en condiciones de seguridad, toldos, cornizas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;
- d) No evacuar a la vía aguas artificiales, ni dejar en ellas cosas o desperdicios en lugares no autorizados;
- e) Señalizar las salidas a la vía cuando la cantidad de vehículos lo justifiquen.

ARTICULO 76to.-Publicidad en la vía pública: Queda prohibida la colocación de avisos de propaganda, inscripciones, incluida las de carácter político o cualquier forma de anuncios comerciales, dentro de la zona de caminos y vías urbanas del Municipio, comprendidas sus calzadas, obras de arte, señales camineras y alambrados limitrofes. La publicidad de terreno de propiedad privada lindera a los caminos queda sujeta a la aprobación previa de la autoridad competente y prohibida si ocasiona distracción a los conductores o confunde u obstruye la visión de señales, curvas, puentes o lugares peligrosos. Si la infracción al presente ocasionara daños, responderán solidariamente propietario, publicista y anunciantes. Los gastos que el retiro de los anuncios ocasionen estarán a cargo del titular del dominio o poseedor del inmueble.

ARTICULO 77mo.-Faltas graves: Se consideran faltas graves para la presente Ordenanza:

- a) circular sin la habilitación pertinente o sin haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 43o.;
- b) Circular sin la documentación que se especifica en el Artículo 43o.;
- c) Conducir con impedimentos psíquicos o físicos inhabilitantes y en estado de intoxicación alcohólicas o por estupefacientes;
- d) Permitir la conducción de un vehículo de su propiedad o bajo su responsabilidad a personas no habilitadas;

- e) No respetar la prioridad de paso del peaton;
- f) Conducir con exceso de velocidad en la via publica;
- g) Disminuir arbitraria o bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes u obstruir la libre marcha de otros vehiculos;
- h) Conducir a una distancia menor que la fijada por la reglamentacion de la presente Ordenanza respecto del vehiculo que lo precede;
- i) Seguir a vehiculos de servicios publicos de emergencia en cumplimiento de su mision;
- j) Impedir el avance de los vehiculos indicados en el Articulo 31o. en las circunstancias en el determinadas;
- k) Entrar en una encrucijada cuando la señalizacion no lo permita;
- l) Obstruir una encrucijada;
- m) Sobrepasar por la derecha otro vehiculo, salvo maniobra autorizada;
- n) Circular a contramano, sobre los separadores de transito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;
- ñ) Circular marcha atras, salvo en las maniobras de estacionamiento, en las entradas y salidas de garages o espacios guardacoches y en las calles sin salida;
- o) Girar a la izquierda en una encrucijada en vias de doble mano; donde estuviere prohibido;
- p) Girar sobre la misma calzada para circular en sentido opuesto, en aquellos lugares donde la autoridad local lo prohíba;
- q) Detener un vehiculo de manera tal que no permita que se adelanten los vehiculos que le siguen.
- r) Dejar un vehiculo averiado, cargas u objetos en la via publica, sin su correspondiente señalizacion.
- s) Cruzar un paso a nivel cuando las barreras esten bajas, las señales de advertencia en funcionamiento o la salida no expedita. Detenerse sobre los rieles o a menos de cinco (5) metros de ellos.
- t) A los conductores de bicis circular asidos de otros vehiculos.
- u) Causar daños a la infraestructura y superestructura vial.
- v) Fugar luego de ser participe de un accidente de transito.
- w) Negarse a exhibir a la autoridad competente la documentacion exigible, y a observar los requerimientos que la misma efectue en materia de transito.
- x) Circular con vehiculos que emitan gases, humo, ruido, radiaciones, emanaciones o otros elementos que contaminen el medio ambiente, superando los niveles de tolerancia reglamentarios.
- y) Estacionar en lugar no autorizado, cuando con ello se entorpezca efectivamente la circulacion, obstruya al transporte publico, o afecte la seguridad del transito.
- z) Circular en violacion a lo dispuesto por los Articulos 34o., 36o., 65o., 66o. y 67o.

ARTICULO 78vo.-Faltas leves: Las faltas o infracciones que impliquen violacion a las disposiciones de la presente Ordenanza o su reglamentacion, no enumeradas en el Articulo precedente se consideran leves.

a.d.-r.e.